



Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
24500 - VILLAFRANCA DEL BIERZO
(León)

Asunto: Solicitud de uso de local por grupo político / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3371/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente se inició a partir de la recepción de un escrito cuyo autor manifestaba su disconformidad con la negativa a asignar el uso de un despacho en la sede del Ayuntamiento a uno de los grupos políticos municipales para desarrollar su función.

Aportaba la solicitud formulada con este fin por el portavoz de un grupo político con fecha 31/07/2019 (2019-E-RC-1539), que no había obtenido respuesta, y exponía que de no existir espacio en la sede del Ayuntamiento, podría autorizarse el uso de un local en otro edificio.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido a esta Procuraduría indica que en el Ayuntamiento se han constituido tres grupos políticos, *“el del Partido Popular con 6 concejales, el del Partido Socialista con 4 concejales y UPL con 1 concejal.*

En relación con las dependencias existentes en la Casa Consistorial, le informo:

Debido a que las dependencias municipales no permiten facilitar un local a cada uno de los grupos de concejales, los concejales del Grupo de Gobierno vienen utilizando una de las dependencias de la Casa Consistorial que comparten con uno de los empleados municipales, esa misma dependencia puede ser utilizada por los grupos de la oposición y así se les ha hecho saber.



Como se ha dicho no hay ninguna dependencia en la Casa Consistorial que no esté destinada a los Servicios Administrativos.

En consecuencia, no existe ningún local vacío en la Casa Consistorial.

No se dispone de locales fuera de la Casa Consistorial, que reúnan las condiciones adecuadas para servir de despacho a los 3 Grupos Municipales.

Todas las circunstancias anteriores son las mismas que concurrieron en mandatos anteriores, aun de distintos signos políticos y así se les ha expuesto a los grupos de concejales actuales verbalmente y en distintas ocasiones, ponderando siempre la inexistencia de consignación presupuestaria suficiente y adecuada para hacer frente a la insuficiencia de locales que puedan destinarse a esta finalidad”.

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones:

El examen de la cuestión planteada en el expediente debe partir de la regulación del derecho reconocido en el **artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**, precepto que exige que los diversos grupos políticos dispongan de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos, así como de una infraestructura mínima de medios materiales y personales, siempre en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local.

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución que, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 6/11/2006, *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”.*

El Tribunal Supremo entiende que *“por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren. Esto quiere decir que en el supuesto que contemplamos, el derecho del artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el haz de facultades que la legislación atribuye a los concejales para desempeñar sus cargos y que era el Ayuntamiento el llamado a justificar en términos concretos los motivos que impedían aceptar la propuesta del grupo”.*



Es más ni siquiera debería ser solicitado por los portavoces para lograr su reconocimiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo, como ha ocurrido en este caso.

El artículo 27 del ROF señala *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

La Ley de las Corles de Castilla y León 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece con relación a los espacios físicos y medios materiales en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

Cierto que este derecho de todos los grupos políticos que integran la Corporación viene limitado o condicionado por las posibilidades funcionales de la organización administrativa, por lo que no se pueden dar reglas generales para la efectividad del derecho. En definitiva no se trata de un derecho absoluto, sino que viene **condicionado por el espacio físico del que disponga el Ayuntamiento para ubicar sus dependencias y servicios, solo exigible cuando en la sede exista espacio disponible para estos despachos**.

Por tanto, la subordinación del derecho a las posibilidades funcionales de la organización administrativa remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse en el caso concreto.

En este supuesto, se ha informado que no existen dependencias vacías en el propio edificio en el que se ubica el Ayuntamiento, aunque no se especifica los concretos espacios que existen y el uso a que se destina cada uno, también manifiesta que ni siquiera fuera de la sede existe algún local disponible.

Lo relevante a efectos de examinar si se han cumplido o no las determinaciones del artículo 27 ROF, es analizar si existe la posibilidad *real* de dotar a los grupos de ese espacio; en otro caso bastaría con ocupar todo el espacio físico de la sede municipal para impedir el éxito de la pretensión, amparando así comportamientos contrarios a un derecho fundamental.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 8 de abril de 2006, al determinar si los actores, en cuanto integrantes del grupo municipal de la



oposición, tenían o no derecho a usar de un despacho en el edificio del Ayuntamiento demandado apela a que *“en materia de administraciones públicas rigen los principios de la buena fe y confianza legítima ..., lo que es predicable, ciertamente, de las relaciones entre grupos municipales elegidos en listas de partidos de diversa ideología”*.

Indudablemente, siempre es posible ocupar, físicamente, todas las dependencias pero no es esto a lo que se refiere la norma que habla de posibilidad, es decir, estaría justificada la excepción cuando sea imposible reubicar materiales, personas o entidades de forma que sea imposible dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo o incluso compartido. Es decir, habrá que alcanzar una solución haciendo una gestión correcta y racional de los medios materiales existentes, de modo que no concurre la excepción cuando la falta de local es fruto de un ineficaz ejercicio de la potestad de autoorganización.

En consecuencia, no es suficiente con alegar problemas de espacio o económicos para entender debidamente justificadas las limitaciones de este derecho. En la medida en que la denegación afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, por lo que no puede admitirse que se remita a un momento posterior incierto para el acondicionamiento del espacio que en la práctica no ha tenido lugar, ni a la obtención de ayudas, cuando ni siquiera acredita haber solicitado alguna.

Cuando se trata de satisfacer derechos fundamentales ha de extremarse el cuidado para evitar que prevalezcan soluciones que solo los reconocen de una manera formal, como es el caso, ya que no basta con expresar meras intenciones o deseos, que en realidad evidencian, aunque sea temporalmente su incumplimiento.

Esto implica que la Corporación debe buscar soluciones que hagan viable el reconocimiento del derecho de todos los grupos políticos a disponer de un despacho en la sede municipal, de modo que todos los grupos cuenten con una dependencia para llevar a cabo sus funciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe buscar soluciones y, en su caso, disponer el acondicionamiento del espacio físico existente en la sede del Ayuntamiento con el fin de permitir el ejercicio del derecho de los grupos políticos al uso de un despacho en la sede municipal dotado de una infraestructura mínima de medios materiales.

Debe resolver la solicitud formulada por el portavoz de uno de los grupos políticos con fecha 31/07/2019 (2019-E-RC-1539) en sentido estimatorio, según lo expuesto.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN